



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-433

22 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 6 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio Andrés Ramírez Ortiz contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2021-00460-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el cumplimiento del auto fechado el 2 de mayo de 2023 y el emplazamiento del señor Herney Guzmán Ninco.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de julio de 2023 se requirió a la doctora Naydu Burbano Montenegro, sin embargo, para el momento del primer requerimiento ya no fungía como juez.

1.2. Por tanto, el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 24 de marzo de 2022 se admitió el proceso, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados y se ordenó la notificación personal del heredero Herney Guzmán Ninco.
- b. El 29 de junio de 2022, vencido el término del emplazamiento, se designó a la doctora María Fernanda Orrego López como curadora ad litem.
- c. El 28 de julio de 2022 se remitió comunicación de designación a la doctora Orrego López.
- d. El 3 de agosto de 2022, la doctora Orrego López manifestó la imposibilidad de asumir el cargo por ejercer como curadora en más de cinco procesos activos.
- e. El 8 de agosto de 2022, el despacho solicitó a la abogada Orrego López, certificaciones que acrediten la imposibilidad de asumir la curaduría.

- f. El 22 de agosto de 2022 al no mediar pronunciamiento por parte de la abogada, fue requerida.
- g. El 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presentó certificaciones de notificación al heredero Herney Guzmán Ninco, donde el estado de la notificación correspondió a *“destinatario desconocido”*, por lo que solicitó el emplazamiento.
- h. El 11 de noviembre de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento del señor Herney Guzmán Ninco.
- i. El 2 de mayo de 2023, el despacho ordena nuevamente requerir a la curadora designada.
- j. El 11 de julio de 2023, el despacho surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados y remitió el oficio requiriendo de nuevo a la curadora designada.
- k. Finalmente indicó que, de conformidad con lo informado por la secretaría, en el año 2022 el juzgado tuvo movimiento en el puesto del oficial mayor *“quien es el encargado de realizar los emplazamientos y notificaciones a los curadores”*.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 28 de julio de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, para que informara las actuaciones adelantadas para impulsar el proceso después de conocida la vigilancia judicial, de conformidad con el artículo 8 C.G.P., en armonía con el artículo 42, numeral 1, ibídem.

Así mismo, se requirió a la doctora Valesca Claros Gómez, secretaria del Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, para que expusiera las razones por las cuales tardó 8 meses en hacer efectiva la orden de emplazamiento del heredero Herney Guzmán Ninco, de conformidad con el artículo 108 C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se requirió a la servidora para que explicara las razones por las cuales tardó más 2 meses en comunicar a la curadora designada del requerimiento realizado por el despacho vigilado el 2 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 C.G.P. y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se solicitó que expusiera las razones por las cuales los memoriales no se estaban cargando a los aplicativos digitales de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

1.3. La doctora Claros Gómez, en atención al segundo requerimiento señaló lo siguiente:

- a. Indicó que las funciones de emplazamiento, designación del curador ad litem y comunicación al mismo, se encontraban a cargo del oficial mayor.
- b. Que, si bien es su deber velar por el cumplimiento de las labores secretariales asignadas a otros empleados, también es su deber atender múltiples funciones, como

correr términos, sustanciar autos, realizar las liquidaciones del crédito, comunicar las medidas cautelares, acompañar al Juez en las audiencias, revisar el correo electrónico del juzgado, remitir las acciones constitucionales a la Corte Constitucional o a segunda instancia y pagar títulos judiciales.

- c. Señaló que, en el 2022, el puesto de oficial mayor fue ocupado por tres personas, generando retraso en las funciones del despacho.
- d. Añadió que el 29 de marzo de 2023 fue posesionada en propiedad la oficial mayor, quien no contaba con experiencia en la Rama Judicial, por lo que en los primeros meses ha tenido que familiarizarse con sus funciones.
- e. Por último, en cuanto a las razones por las cuales los memoriales no se estaban cargando en los aplicativos digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P., indicó que el despacho si ha cumplido con cargar los memoriales a la plataforma TYBA y que el proceso objeto de vigilancia cuenta con 49 registros.

1.4. El doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, guardó silencio ante el segundo requerimiento.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2021-00460-00 al no relevar y/o designar nuevo curador ad litem ante la no aceptación de la señora María Fernanda Orrego López.

3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Valesca Claros Gómez, secretaria del Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, es responsable por la mora en el trámite (i) al no haber emplazado al heredero Herney Guzmán Ninco, de conformidad con el artículo 108 C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; (ii) al no haber comunicado a la doctora María Fernanda Orrego López del requerimiento realizado el 2 de mayo de 2023; (iii) al no cargar los memoriales a los aplicativos digitales de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Hugo Alberto Brito Guerra aportó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2021-00460-00.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que, mediante oficio No. 2115 del 8 de julio de 2022, se nombró como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la abogada María Fernanda Orrego López⁷, quien desde el 3 de agosto de 2022 manifestó la imposibilidad de aceptar tal calidad, pues ya fungía como curadora ad litem en cinco procesos más⁸. Para el efecto, la abogada aportó prueba de cada una de las designaciones realizadas por los diferentes despachos⁹.

No obstante, el 8 de agosto de 2022, el despacho requirió a la abogada para que acreditara su participación en los cinco procesos relacionados¹⁰, no solo adjuntando los oficios y autos en los cuales se designa, sino que debía acreditarlo mediante certificaciones emitidas por los diferentes juzgados para poder determinar si se encontraba ejerciendo dicha labor en la actualidad.

⁷ PDF 19 del Expediente Digital.

⁸ PDF 24 del Expediente Digital.

⁹ PDF 24 del Expediente Digital.

¹⁰ PDF 25 del Expediente Digital.

Ante el silencio de la designada, el 2 de mayo de 2023, el despacho requirió nuevamente a la abogada para que se pronunciara sobre la aceptación del cargo, advirtiéndole las consecuencias establecidas en el artículo 48, numeral 7 C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, mediando queja, el 11 de julio de 2023, el despacho nuevamente requirió a la doctora Orrego López para que se pronunciara sobre su posesión, advirtiendo que en caso de no concurrir inmediatamente a asumir el cargo, compulsarían copias a la autoridad competente¹².

Ahora, si bien la abogada Orrego López aceptó la curaduría el 31 de julio de 2023, indicó que se encuentra radicada en la ciudad de Bucaramanga por lo que está inmersa en la causal de exclusión indicada en el artículo 50, numeral 5 C.G.P.¹³, aun así, contestó la demanda el 10 de agosto de 2023¹⁴, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, es importante destacar que la curadora ad litem de los herederos indeterminados fue designada desde el 8 de julio de 2022 y requerida para aceptar la designación el 8 de agosto de 2022, el 2 de mayo y el 11 de julio de 2023, de manera que pasaron más de doce meses sin que el juzgado tomara las medidas correctivas indicadas en el Código General del Proceso, artículo 49 inciso 2 y artículo 48, numeral 7.

Por consiguiente, no existe justificación alguna para no relevar del cargo a la abogada designada, a pesar de que en el mes de agosto de 2022 manifestó que no aceptaba la designación¹⁵ y transcurriendo doce meses antes de que la curadora se pronunciara nuevamente sobre el nombramiento, por lo que la conducta del servidor resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, *ibídem*.

Por otra parte, el juez como director del despacho, debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Esto es, el juez debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus colaboradores, situación que no se evidencia en el despacho vigilado, pues fue con razón a la vigilancia judicial que el equipo de trabajo se pronunció sobre los asuntos pendientes en el proceso con radicado 2021-00460-00, por esta razón el funcionario debe establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

¹¹ PDF 44 del Expediente Digital.

¹² PDF 50 del Expediente Digital.

¹³ PDF 56 del Expediente Digital.

¹⁴ PDF 58 del Expediente Digital.

¹⁵ PDF 23 del Expediente Digital.

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, esta Corporación advierte que el doctor Hugo Alberto Brito Guerra no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2021-00460-00, al no relevar y designar nuevo curador ad litem, pese a la inicial manifestación de la abogada de no aceptar la designación, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

6.2. Responsabilidad de la doctora Valesca Claros Gómez, secretaria del Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”¹⁶.

Ahora bien, el secretario no puede asumir todas las tareas de manera directa, sino que es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo a la secretaría y debe ejercer la supervisión correspondiente. Es así como, aun cuando las labores de emplazamiento, designación del curador ad litem y comunicación al mismo, recaían en cabeza del oficial mayor, como lo indicó además el funcionario en respuesta al primer requerimiento, la doctora Valesca Claros Gómez, debe vigilar el cumplimiento de las labores propias de la secretaría del despacho, incluso las que realizan los otros empleados.

Por lo tanto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de manera que la secretaria no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus compañeros, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, más si hay cambios en el cargo, pues debe verificar los asuntos pendientes más antiguos.

Por otra parte, en cuento al requerimiento de no cargar los memoriales a los aplicativos digitales de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P., se advierte que, si

¹⁶ Sentencia T-538 de 1994.

bien los memoriales obran en el Sistema de Consultas de Procesos Judiciales TYBA, los mismos no se están aportando con la fecha y hora de recepción, esto para el respectivo control de términos y la observancia por parte de los usuarios de las actuaciones surtidas por el juzgado, por lo que se exhortará a la doctora Valesca Claros Gómez para que realice adecuadamente esa labor, conforme a lo expuesto para que situaciones como la establecida no se vuelva a presentar.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra la doctora Valesca Claros Gómez, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no relevar a la curadora, desde el 3 de agosto de 2022, fecha en la que indicó que no aceptaba el cargo, circunstancia por la que se determina que el funcionario no cumplió con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la secretaria Valesca Claros Gómez, esta Corporación recibe como válidas las justificaciones dadas por la servidora, por lo que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra la doctora Valesca Claros Gómez, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial a la doctora Valesca Claros Gómez, secretaria del Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Sergio Andrés Ramírez Ortiz en su calidad de usuario, al doctor Hugo Alberto Brito Guerra y a la doctora Valesca Claros Gómez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM